

CG535/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. IGNACIO FAUSTO JORGE ACEVEDO ACEVEDO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS CONVERGENCIA Y ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dos de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CDE/1225/03, de fecha primero del mismo mes y año, suscrito por la C. Leonor Vélez Calvo Vocal Ejecutivo y Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remite el escrito de fecha treinta de junio del año en curso, suscrito por el C. Ignacio Fausto Jorge Acevedo Acevedo, en el que expresa:

“...LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA Y DE SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL JOSÉ LUIS PARRA MIJANGOS; LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL JUAN CARLOS RENDÓN, por las causales siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003**

1.- *Cita el artículo 348 fracción I inciso g) del COFIPE , que es obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales. También señala el diverso 66 fracción 1 inciso f) del mismo ordenamiento que se perderá el registro por incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que el mismo Código señala.*

2.- *En el presente proceso electoral, 2003, el PCD y el Partido Acción Nacional han violentado los dos preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede, pues no han conducido sus actividades dentro de los cauces legales, ya que sus candidatos han incurrido en las conductas ilícitas que tipifica el Código Penal Federal en sus artículos 407 fracción III y 412, que se refieren en el caso de los Servidores Públicos inmiscuidos como lo son el GOBERNADOR DEL ESTADO. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN, EN DESTINAR DE MANERA ILEGAL BIENES QUE TIENEN A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO, TALES COMO INMUEBLES, AL APOYO DE DOS PARTIDO (PCD y PAN), DE JOSÉ LUIS PARRA MIJANGOS Y JUAN CARLOS RENDÓN COMO CANDIDATOS A DIPUTADO FEDERAL DEL 07 DISTRITO ELECTORAL DE LOS CITADOS PARTIDOS; AL PINTAR PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EXTERIOR DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS QUE REPRESENTAN; esto también en contravención al artículo 189 fracción 1 inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Toda vez que han efectuado rotulaciones que se muestran en las FOTOGRAFÍAS ANEXAS QUE DESDE AHORA SE OFRECEN DE PRUEBA, con los colores de los partidos políticos en cita y de sus candidatos a diputado federal.*

Al mismo tiempo les resulta responsabilidad penal a los funcionarios partidistas, a los organizadores de actos de campaña y los candidatos en mención, porque a sabiendas han aprovechado ilícitamente bienes en términos de la fracción III del artículo 407 del Código Penal Federal, por los mismos actos de propaganda consistente en pintar sus rótulos de partidos y de candidato en un bien inmueble que esta disposición de los servidores públicos ya mencionados, en virtud de su cargo, destinándolos al apoyo del PCD y PAN, de JOSÉ LUIS PARRA MIJANGOS Y JUAN CARLOS RENDÓN.

Ahora bien como este incumplimiento ha sido sistemático por ser varias las instituciones inmiscuidas y no solo una en particular, dado que no es creíble que el Secretario de Educación y el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

Gobernador, no hayan pasado ni una sola vez en esta temporada electoral por el sitio donde se ubican las pintas y que no las hayan visto, además de ser grave pues no solamente amerita una sanción administrativa como lo es la pérdida del registro, sino también es de responsabilidad penal. Es procedente que en términos del artículo 82 fracción 1 inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESUELVA LA PERDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS EN CITA Y DE SUS CANDIDATOS...”

Anexando la siguiente documentación:

?? Cinco fotografías, de las cuales en dos de ellas se observa la existencia de pintas de propaganda a favor de los partidos Convergencia y Acción Nacional.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003, realizar la investigación correspondiente y emplazar a los partidos Convergencia y Acción Nacional.

III. Mediante oficio número SJGE/420/2003 de fecha cuatro de julio de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto, se solicitó a la C. Leonor Vélez Calvo Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

IV. Mediante oficios SJGE/419/2003 y SJGE/421/2003 notificados el dieciocho de julio y ocho de agosto de dos mil tres, respectivamente, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los partidos Convergencia y Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que les son imputados.

V. El veintitrés de julio de dos mil tres, Convergencia por conducto de Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...1.- La pretensión de la parte contraria no encuadra en el ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos, sino de una posición de ligereza en la expresión de sus argumentaciones, pretendiendo confundir a la autoridad electoral, al señalar hechos carentes de sustento legal, y sin demostrar la violación real y sistemática de su derecho o el perjuicio directo y específico que se le causa.

2.- En ningún momento el impetrante, establece con meridiana claridad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esa autoridad, arribar a conclusiones sobre los hechos denunciados; aunado a que las pruebas que ofrece no demuestran la veracidad de su dicho.

*3.- **Convergencia**, partido que represento, realiza su actividad dentro del marco de las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la seriedad y responsabilidad que se amerita, por lo que expresamos la negación de su vulneración y consideramos que asuntos como el que nos ocupa, no deben ser admitidos, toda vez que sólo hacen uso excesivo del procedimiento administrativo contenido en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*

confundiendo a la opinión pública en detrimento del fortalecimiento de nuestras instituciones.

Por las consideraciones vertidas, el recurso de que se trata es evidentemente frívolo, así como notoriamente improcedente, por lo que produce su desechamiento de plano.

*De conformidad con lo antes señalado, el recurso planteado por el recurrente resulta contrario al interés de **Convergencia**, razón por lo cual, dentro del plazo que me concede la ley, acudo a desvirtuar dicho procedimiento, por su frivolidad y notoria improcedencia; por lo que hace a los hechos a que alude el recurrente, paso a darles respuesta en los siguientes términos.*

HECHOS

1.-Se niegan por no ser hechos propios.

Con relación a los agravios los controvierto, por no precisarlos...”

No aportó prueba alguna.

VI. El Partido Acción Nacional no formuló contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

VII. El dos de septiembre de dos mil tres, se recibió oficio JDE/780/03, suscrito por la C. Leonor Vélez Calvo, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, a través del cual remitió las actas circunstanciadas de fechas veintiuno, veintiocho y veintinueve de julio del año en curso, levantadas con motivo de la investigación que realizó.

VIII. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al C. Ignacio Fausto Jorge Acevedo Acevedo, Convergencia y al Partido Acción Nacional para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Los días seis y siete de octubre de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/945/2003, SJGE/944/2003 y SJGE/946/2003, todos de fecha tres de octubre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a Convergencia, al Partido Acción Nacional y al C. Ignacio Fausto Jorge Acevedo Acevedo, respectivamente, el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día trece de octubre de dos mil tres, el Lic. Juan Miguel Castro Rendon representante suplente de Convergencia y el Lic. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil tres y alegaron lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

XIII. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente en la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, Convergencia plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, al considerarla evidentemente frívola en virtud de que: “...*la misma se*

sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, además de que carecen de pruebas eficaces para sustentar su argumento...”

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En relación con lo anterior, debe decirse que el escrito presentado por el quejoso no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye a los Partidos Convergencia y Acción Nacional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento invocada por Convergencia.

9.- Que desestimada la causal de improcedencia invocada por Convergencia, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El C. Ignacio Fausto Jorge Acevedo Acevedo manifiesta que el Gobernador del estado de Guerrero, el Secretario de Educación Pública y el Director de la Escuela Secundaria Pública “Raymundo Abarca Alarcón”, destinaron de manera ilegal bienes que tienen a su disposición, tales como inmuebles, al apoyo de los candidatos a Diputados Federales de los partidos Convergencia y Acción Nacional por el 07 Distrito Federal Electoral en el estado de Guerrero, debido a que en el exterior de los edificios públicos se pintó propaganda a favor de los partidos antes mencionados, contraviniendo al artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

Convergencia, por su parte, manifiesta que en ningún momento el quejoso establece con claridad, circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan arribar a conclusiones sobre los hechos denunciados y que el agravio al que hace referencia no le causa perjuicio real y directo.

El Partido Acción Nacional no dio contestación al emplazamiento que esta autoridad le formuló.

El quejoso aportó como pruebas cinco fotografías, las cuales se describen a continuación:

1.- En dos de ellas se distingue la existencia de propaganda a favor de los partidos Convergencia y Acción Nacional en una barda con las siguientes características:

- ?? Propaganda en la cual predominan los colores, naranja y azul, con el emblema del partido Convergencia y con la leyenda “Con inteligencia” “Vota Convergencia” “José Luis Parra Mijangos” “Diputado Federal Distrito 07” “La nueva forma de tomar partido”.
- ?? Una propaganda electoral en la cual predominan los colores azul y blanco, con distintivos negros y naranjas, en la que se encuentra el emblema del Partido Acción Nacional en el extremo superior derecho, con la leyenda “Diputado Federal Distrito 07”, en la parte superior “¡Quítale el freno al cambio!” “Juan Carlos Rendón”.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados.

En el expediente se encuentran agregadas las actas circunstanciadas de fechas veintiuno, veintiocho y veintinueve de julio de dos mil tres, elaboradas por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, en las que se contienen las diligencias que se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

llevaron a cabo con el fin de verificar la existencia de propaganda electoral pintada en diversas escuelas públicas.

El contenido del acta de fecha veintiuno de julio del año en curso es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE-420/2003, SIGNADO POR EL C. LIC. FERNANIDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. IGNACIO FAUSTO JORGE ACEVEDO ACEVEDO, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003.

EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO; SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL TRES, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 07, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, UBICADAS EN CALLE DE AYUTLA NÚMERO TREINTA, DE LA COLONIA PROGRESO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, LOS C.C. LEONOR VELEZ CALVO Y FERMÍN VARGAS VARGAS, EN SU CARÁCTER DE VOCALES EJECUTIVA Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, PARA LOS EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE-420/2003, SIGNADO POR EL C. LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. IGNACIO FAUSTO JORGE ACEVEDO ACEVEDO, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE JGE/QIFJAA/JD071GRO/341/2003.-----

ACTO SEGUIDO, LA VOCAL EJECUTIVA SOLICITÓ AL VOCAL SECRETARIO, PROCEDIERAN DE FORMA CONJUNTA A EFECTUAR UN RECORRIDO POR EL DISTRITO, PARA INSPECCIONAR Y EN SU CASO FOTOGRAFIAR, PINTAS DE BARDAS CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

NACIONAL, EN LUGARES SEÑALADOS EN EL OFICIO DE MÉRITO, LOS CUALES SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN: 1.- ESCUELA SECUNDARIA "RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN" Y 2.- ALGUNOS LUGARES CORRESPONDIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.-----
ENSEGUIDA, LOS VOCALES ANTES MENCIONADOS NOS TRASLADAMOS Y CONSTITUÍMOS EN EL EXTERIOR DE LOS SIGUIENTES LUGARES:-----

LUGAR	OBSERVACIONES
ESCUELA SECUNDARIA "RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN"	SE ENCONTRARON PINTAS DE BARDAS CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL EXTERIOR DE LA ESCUELA FOTOGRAFIÁNDOSE LAS MISMAS

NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, COMPUESTA DE DOS FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN LA MISMA INTERVINIERON..."

Anexando cuatro fotografías de las cuales se desprende la existencia de pintas con propaganda electoral con las siguientes características:

En la primera fotografía se advierte:

- ?? Propaganda en la cual predominan los colores naranja y azul, con el emblema del partido Convergencia y con la leyenda "Con inteligencia" "Vota Convergencia" "Jose Luis Parra Mijangos", "Diputado Federal Distrito 07" "La nueva forma de tomar partido".

- ?? Una propaganda electoral en la cual predomina el color azul, con distintivos negros y naranjas, en la que se encuentra el emblema del Partido Acción Nacional en el extremo superior derecho, con la leyenda "Diputado Federal Distrito 07", y en la parte superior "¡Quítale el freno al cambio!" en un fondo negro y el nombre "Juan Carlos Rendón".

En la segunda fotografía se observa:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

?? Una barda en la que aparece propaganda electoral en la cual predominan los colores azul y blanco, con distintivos negro y naranja, con el emblema del Partido Acción Nacional en el extremo superior derecho el cual está cubierto con pintura negra, así como la leyenda "Diputado Federal Distrito 07", en la parte superior "¡Quitale el freno al cambio!" "Juan Carlos Rendón".

En las fotografías 3 y 4 se advierte:

?? Una barda en la que aparecen dos pintas de propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, en la cual predominan los colores blanco y azul, con distintivos de color naranja y en la que aparecen las leyendas "Un gobierno transparente" y "Diputados Federales" y el emblema del partido, que se trata de ocultar con una pinta realizada con aerosol color negro. En la parte superior derecha aparece con letras pequeñas "Dip. Fed Esteban Sotelo Salgado, Edo. Gro. Zapata 22 Chilpa Gro." Un emblema que dice Sistema Enlace Legislativo"

De la referida acta se desprende que en el lugar en el que se realizó la diligencia mencionada, en la Escuela Secundaria Raymundo Abarca Alarcón, en el que según el quejoso existía propaganda a favor de los partidos Convergencia y Acción Nacional, se dio fe de que al momento en que se realizó la investigación se encontraba pintada propaganda electoral de estos partidos.

Por lo que hace a las actas de fecha veintiocho y veintinueve de julio de dos mil tres, derivadas de la diligencias que realizaron el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero en los lugares que fueron señalados por el quejoso, en los que según su dicho existía propaganda a favor de los Partidos Convergencia y Acción Nacional, se dio fe de que al momento en que se realizó la investigación no se observó propaganda electoral de ningún partido político.

Tales diligencias se realizaron en diversas escuelas públicas y edificios públicos sin que se observara propaganda electoral de los partidos denunciados.

Los lugares inspeccionados suman diecinueve y a continuación se transcriben las partes relativas de las actas correspondientes para una mejor identificación.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

Acta de fecha veintiocho de julio de dos mil tres.

LUGAR	OSERVACIONES
ESCUELA PÚBLICA JARDÍN DE NIÑOS "MARGARITA MAZA DE JUÁREZ"	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
ESCUELA SECUNDARIA "ANTONIO I. DELGADO"	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.
PLANTA POTABILIZADORA DE AGUA DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE DE CHILPANCINGO (CAPACH)	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELCTORAL EN BARDAS.
ESCUELAS PÚBLICAS DE LAS COLONIAS 21 DE MARZO, COOPERATIVA DE VIVIENDA, TOMATAL, LOMBARDO TOLEDANO Y AVENIDA DE LOS GOBERNADORES	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELCTORAL EN BARDAS
ALAMEDA (GRANADOS MALDONADO)	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.

Acta de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

LUGAR	OSERVACIONES
OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
ESCUELA SECUNDARIA "GALO SOBERÓN Y PARRA"	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
ESCUELAS NORMALES DEL ESTADO Y FEDERAL	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
CBETIS NÚMERO 134	NO SE ENCONTRARON

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003**

LUGAR	OSERVACIONES
	PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS NÚMEROS 30 Y 81	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
COLEGIO DE BACHILLERES	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
PALACIO DE GOBIERNO ESTATAL Y LOS DOS EDIFICIOS "INTELIGENTES"	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
ESCUELA PRIMARIA "VICENTE GUERRERO"	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
ESCUELA PRIMARIA "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN".	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
ESCUELA PRIMARIO "PRIMER CONGRESO DE ANAHUAC"	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
CONALEP	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
TECNOLÓGICO DE CHILPANCINGO	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
SERVICIOS ESTATALES DE SALUD	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS
DIF ESTATAL	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal

Secretario de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero.

Con base en lo anterior, esta autoridad concluye que de las pruebas que obran en el expediente se tiene por acreditado lo siguiente:

- a) La existencia de pintas de propaganda electoral a favor de los partidos Convergencia y Acción Nacional en las bardas de la Escuela Secundaria Pública “Raymundo Abarca Alarcón”, ubicada en Chilpancingo, Guerrero.
- b) En otros edificios públicos de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, no se encontraron pintas de bardas de propaganda electoral a favor de los partidos Convergencia y Acción Nacional.
- c) Como puede constatarse, la Escuela Secundaria Pública “Raymundo Abarca Alarcón”, es una institución educativa de naturaleza pública, que tiene la característica de ser propiedad pública destinada a un servicio público.

Es importante mencionar que el inmueble en donde se constató que se encontraba pintada la propaganda electoral de los partidos denunciados es la Escuela Secundaria Pública “Raymundo Abarca Alarcón”, considerada como un **edificio público**, que se encuentra destinado a la prestación de un servicio público, que en este caso particular es el de la educación secundaria.

De acuerdo a un estudio minucioso de las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad, se concluye que como lo señala el quejoso, existe propaganda electoral en favor de los partidos Convergencia y Acción Nacional colocada en el exterior de un edificio público, pintada en la barda de la Escuela Secundaria Pública “Raymundo Abarca Alarcón”, en Chilpancingo, Guerrero, contraviniendo así el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...
e) ***No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.***
...”

La referida violación es imputable a Convergencia y al Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

Esta autoridad considera que la propaganda de Convergencia y del Partido Acción Nacional ubicada en el edificio público correspondiente a la Secundaria Pública “Raymundo Abarca Alarcón”, es atribuible a esos institutos políticos, en virtud de las pruebas que obran en el expediente y que ya fueron analizadas, creando la convicción de que las pintas en cita, fueron producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder de los partidos denunciados, respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los partidos denunciados tienen responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible a los partidos Convergencia y Acción Nacional las pintas realizada en las bardas de la Escuela Secundaria

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

“Raymundo Abarca Alarcón”, a favor de sus candidatos a diputados federales José Luis Parra Mijangos y Juan Carlos Rendón, respectivamente, ya que las mismas fueron ejecutadas por alguna persona o personas respecto de las cuales esos partidos debieron constituirse como garantes de su conducta, ya que con dicha propaganda se hace promoción a sus candidatos y de no haber sido ordenada su pinta por los partidos antes citados, estos hubieran denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no acontece en la especie.

En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que los partidos Convergencia y Acción Nacional violaron la normatividad electoral, toda vez que ha quedado acreditado mediante pruebas plenas que la propaganda a que nos venimos refiriendo fue pintada en un edificio público, por lo que la presente queja debe declararse parcialmente fundada.

Lo anterior en razón de que únicamente se acreditó la existencia de propaganda en el lugar antes identificado, no así por lo que hace a los otros diecinueve sitios que fueron inspeccionados por esta autoridad, en los cuales no se advirtió la existencia de propaganda de los partidos denunciados.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera necesario precisar que únicamente está facultada para conocer de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no para pronunciarse sobre conductas que pudieran ser constitutivas de un delito, tampoco para determinar la probable responsabilidad de funcionarios públicos en esas conductas ilícitas, como lo pretende el quejoso.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los partidos denunciados, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple

con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el

cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye a los partidos denunciados, consiste en la fijación de propaganda en lugar prohibido por la legislación electoral, ya que se pintó propaganda en una barda correspondiente a un edificio público, conducta que transgrede lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por los partidos denunciados, son las siguientes:

Los partidos denunciados pintaron propaganda en una barda correspondiente a la Escuela Secundaria Pública “Raymundo Abarca Alarcón” considerada como un edificio público, lo que violenta el precepto antes invocado.

El alcance que tiene la conducta cometida por los partidos denunciados se estima que no trastoca principios fundamentales que rigen la actividad electoral.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por los partidos denunciados debe ser sancionada con una multa consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, aplicada a cada uno de los institutos políticos, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11.- Que en atención a que de los hechos denunciados se pueden advertir conductas que podrían ser constitutivas de delitos, resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundada la queja presentada por Ignacio Fausto Jorge Acevedo Acevedo, en contra de Convergencia y el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone a Convergencia una multa consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003

CUARTO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dese vista al Ministerio Público Federal para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**